

**JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. Panamá, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

**DECISIÓN N°34/2022**

**Denuncia por práctica laboral desleal N°PLD-19/18 (Acumulada con PLD-18/19) presentada por Panama Area Metal Trades Council contra la Autoridad del Canal de Panamá**

**I. COMPETENCIA DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES**

La Ley de 11 de junio de 1997, Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante ACP) en su artículo 111 crea la Junta de Relaciones Laborales de la ACP (en adelante la JRL), con el propósito de promover la cooperación y el buen entendimiento en las relaciones laborales, así como para resolver conflictos laborales que están bajo su competencia.

El artículo 113, numeral 4 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, otorga competencia privativa a esta Junta para resolver las denuncias por práctica laboral desleal, y de conformidad con el numeral 2, del Artículo 87 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, una organización sindical puede interponer una denuncia por tal razón. Por su parte, el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá señala taxativamente las acciones que se consideran prácticas laborales desleales por parte de la Administración de la Autoridad del Canal de Panamá.

**II. ANTECEDENTES.**

El 3 de enero de 2018, el Panama Area Metal Trades Council, uno de los componentes del RE de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No Profesionales (en adelante PAMTC), presentó ante la JRL denuncia por práctica laboral desleal (en adelante PLD) contra la ACP, con base en los numerales 1, 5 y 8 del artículo 108 de la Ley N°19 de junio de 1997 (en adelante Ley Orgánica de la ACP). La denuncia incluía violaciones a los Artículos 11 – NEGOCIACIÓN INTERMEDIA, específicamente los numerales 11.02 – INICIACIÓN DE LA NEGOCIACIÓN INTERMEDIA y la Sección 11.03 – PROCEDIMIENTO PARA LA NEGOCIACIÓN INTERMEDIA INICIADA POR LA ACP. Por último, enunció la violación a la Sección 17.02 CAMBIOS EN LA DESCRIPCIÓN DE PUESTO. Recibida la denuncia del PAMTC en la JRL, fue repartida al miembro ponente Azael Samaniego (f.13) y así fue informado a las partes en cartas JRL-SJ-313/2018 y JRL-SJ-314/2018 del 4 de enero de 2018.

Con el informe secretarial de 10 de enero de 2018, la Secretaria Judicial Interina dejó constancia de que el expediente PLD-19/18 fue remitido al ponente en espera de instrucciones (f.16) y el día 15 de enero de 2018 el licenciado Samaniego solicitó una investigación de los hechos para poder determinar la admisión o no del proceso de PLD-19/18. El día 5 de abril de 2018 concluyó la investigación y el expediente fue remitido al ponente para su debido trámite.

El 5 de febrero de 2018 se recibió de parte de la Gerente Interina de Relaciones Laborales Corporativas la posición de la ACP frente a esta denuncia por práctica laboral desleal (fs.32-40).

Bajo Decreto No.1 de 22 de mayo de 2018, la señora Lina A. Boza A. reemplaza al señor Azael Samaniego P. como miembro de la JRL y, como resultado, la señora Boza es designada ponente en el caso PLD-19/18.

El 22 de julio de 2019 fue presentado poder especial de la ACP a favor de la licenciada Eleonore Maschkoski Lokee, para que la representara ante la JRL en el PLD-19/18 (f.98).

El 27 de agosto de 2018, mediante Resolución No.152/2018 (con salvamento de voto del miembro Gabriel Ayú Prado) se recomendó a las partes proceso de mediación y se suspendió el proceso hasta la finalización de la mediación.

Mediante Resuelto No.5/2019 se estableció que después de haberse reunido las partes el día 28 de septiembre de 2018, no lograron llegar a un acuerdo, por lo tanto, la ponente del PLD-19/18 resolvió continuar con el trámite correspondiente dentro de este proceso y se fija la fecha para la audiencia para el 18 de diciembre de 2019, a las 9:00 a.m., en las oficinas de la JRL.

Estando la denuncia identificada como PLD-19/18 en etapa de admisión, ingresa a la JRL, el 21 de marzo de 2019, una nueva denuncia por práctica laboral interpuesta también por el PAMTC, fundamentada en la posible infracción de los numerales 1, 5 y 8 del Artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, al igual que de los numerales 1 y 3 del Artículo 97 de dicha Ley. Este proceso se identificó como PLD-18/19 respecto a la violación de los numerales 11.03 – PROCEDIMIENTO PARA LA NEGOCIACIÓN INICIADA POR LA ACP y la SECCIÓN 17.02 CAMBIOS A LAS DESCRIPCIONES DE PUESTOS.

Mediante Resolución N°129/2019 de 16 de julio de 2019, la JRL admitió la denuncia para hacer el análisis del fondo de la controversia de las causales señaladas en la denuncia PLD-19/18 y se corrió traslado a la ACP, para que contestara los cargos (fs.103-133).

Mediante Resuelto No.163/2019 de 14 de agosto de 2019 se programó la audiencia para ventilar la denuncia por PLD-19/18 para el día 18 de diciembre de 2019.

El 2 de diciembre de 2019 la apoderada de la ACP remitió al PAMTC y a la JRL su escrito de pruebas testimoniales y documentales (fs.144-157); sin embargo, vencido el término, el PAMTC no presentó su correspondiente escrito de pruebas. No obstante, en el expediente aparecen adjuntas a la denuncia las pruebas tanto documentales como testimoniales del PAMTC.

El día 12 de diciembre de 2019, la apoderada judicial de la ACP, licenciada Eleonore Maschkowski L., presentó solicitud de declaración de pérdida del objeto litigioso (sustracción de materia), solicitud de suspensión de términos del proceso hasta tanto se decida esta solicitud y la JRL emitió el Resuelto No.38/2020 de 13 de diciembre de 2019, dándole traslado al PAMTC y suspendiendo los términos y posponiendo la audiencia.

El PAMTC respondió en tiempo oportuno escrito de oposición a la solicitud de declaración de pérdida del objeto litigioso y solicitud de suspensión de términos hasta tanto se decida la solicitud de la ACP.

La JRL con la Resolución No.66/2020 resuelve admitir la denuncia por PLD-18/19.

El 31 de enero de 2020 bajo Resolución No.69/2020, la JRL rechaza la solicitud de declaración de la pérdida/inexistencia del objeto litigioso–sustracción de materia presentada por la ACP y se ordenó que el proceso PLD-19/18 siguiera su curso.

En virtud de las medidas y controles sanitarios dictados por el Ministerio de Salud de la República de Panamá con relación al coronavirus COVID-19, la JRL dispuso el cese de laborales del personal y miembros de las oficinas de la JRL y la suspensión de todos los términos judiciales en los procesos de su competencia en seguimiento a las disposiciones sobre cuarentena total emanadas del Órgano Ejecutivo y acordó la prórroga de las medidas adoptadas mediante las siguientes Resoluciones Administrativas: No.15/2020 de 16 de marzo de 2020, No.18/2020 de 3 de abril de 2020, No.21/2020 de 29 de abril de 2020, No.24/2020 de 15 de mayo de 2020, No.25/2020 de 26 de mayo de 2020 y No.29/2020 de 17 de junio de 2020, No.32/2020 de 3 de julio de 2020 No.33/2020 de 13 de julio de 2020, las cuales fueron incorporadas al expediente PLD-19/18. (fs.183-196) y al expediente PLD-18/19(f380).

Mediante la Resolución No.109/2020 se declara la acumulación de los procesos PLD-19/18 y PLD-18/19 según el Acuerdo No.37 de 2 de mayo de 2007.

Mediante Resuelto No.111/2021 la JRL programó la audiencia para el día 19 de agosto de 2021.

El 17 de agosto de 2021, la apodera especial de la ACP, licenciada Eleonore Maschkowski, presentó solicitud de decisión sumaria. La cual mediante Resuelto No.152/2021 se le otorga el traslado de la solicitud de decisión sumaria al PAMTC, quien no presentó contestación.

Mediante Resolución No.36/2022 de 4 de febrero de 2022, la JRL resolvió acoger la solicitud de la ACP de resolver este caso PLD-19/18 (Acumulada).

### **III. POSICIÓN DEL DENUNCIANTE**

Según el señor Ricardo Basile, Secretario de Defensa de PAMTC, en su denuncia del 3 de enero 2018, expuso que la ACP a través del señor Abraham Saied, Gerente de la Sección de Tráfico Marítimo y Arqueo de la División de Operaciones de Tránsito, modificó las descripciones de puestos de los Arqueadores NM-11 y NM-12 para incluir la responsabilidad de instalar y desinstalar antenas identificadas PPU/RTK en los buques que transitan por el Canal de Panamá sin notificar dichos cambios al Representante Exclusivo de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No Profesionales, tal como lo establece la Sección 17.02 de la Convención Colectiva, constituyendo así el fundamento para la PLD-19/18. Y agregó que las acciones del señor Saied conllevan una violación al artículo 95 de la Ley Orgánica de la ACP, desobedeciendo e incumpliendo lo que disponen los numerales 1 y 3 del Artículo 97 de la misma Ley.

En cuanto al fundamento en que sustentaron su denuncia PLD-18/19, el PAMTC indicó que el 8 de enero de 2019 la ACP modificó las descripciones de puesto de los Arqueadores NM-11 y NM-12 que pertenecen a la División de Recursos de Tránsito, incluyendo un número plural de funciones que no fueron compartidas con el punto designado del Representante Exclusivo después de haber recibido una notificación de intención de formular una denuncia por PLD

ante la JRL de conformidad con lo pactado en el artículo 24 de la Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No Profesionales.

El denunciante agregó que al realizar dichos cambios sin haber notificado al punto de contacto designado del Representante Exclusivo se tipifica como una práctica laboral por violar el numeral 1 del artículo 108 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997.

De conformidad con la Sección 11.03 (a) de la Convención Colectiva antes mencionada, se establece que son negociables los cambios en las condiciones de empleo y de trabajo de los trabajadores y, para tal efecto, antes de hacer efectivos estos cambios la ACP tiene el deber de notificar por escrito al contacto designado del RE. Y este mismo artículo, a su vez, indica que la ACP dará previo aviso por escrito. El representante del PAMTC agregó en su denuncia que la Sección 17.02 de la Convención Colectiva establece taxativamente que "...los cambios en las descripciones de puestos se harán de acuerdo con las estipulaciones del artículo de Negociación Intermedia de dicha Convención." (Artículo 11)

En adición, menciona como violado el numeral 5 del artículo 108 de la Ley 19 de 1997 (Orgánica de la ACP) al negarse a negociar de buena fe con un sindicato al no reconocer los derechos del RE establecidos en la Sección 11.03 (a) de la Convención Colectiva. Además, los numerales 1 y 3 del Artículo 97 de la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley le otorgan el derecho a representar a los trabajadores de la unidad negociadora y sus intereses. Y al no hacerlo la ACP violó el numeral 8 del artículo 8 de la Ley.

#### **IV. POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**

La ACP mediante nota RHXL-18-109, la licenciada Dalva C. Arosemena, en su calidad de Gerente Interina de Relaciones Laborales Corporativas, presentó la posición de la ACP frente a denuncia presentada por el PAMTC por violaciones a los numerales, 1, 5 y 8 del Artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, al realizar cambios a las descripciones de puestos de los Arqueadores NM-11 y NM-12 de la Unidad de Arqueo, Gerente de la Sección de Tráfico Marítimo y Arqueo de la División de Operaciones de Tránsito. Menciona también que el PAMTC ha interpuesto ante la JRL la NEG-02/17, la PLD-11/17 y la PLD-18/19 sobre este mismo tema y que este caso tiene sus orígenes en la negociación sobre el impacto y la implementación de la decisión de la ACP de asignar trabajo a sus trabajadores, específicamente asignar las funciones de instalar y desinstalar las antenas PPU/RTK en los buques Neopanamax que transitan por el Canal Ampliado. Indica la licenciada Arosemena en su respuesta que la propuesta de la administración emana de las sesiones de negociación relacionadas a la NEG-02/17. Y que el tema se agotó en las audiencias de los días 13 y 25 de abril de 2018.

Agrega la licenciada Arosemena que el contacto designado por el Representante Exclusivo de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No Profesionales fue notificado por el señor Abraham Saied, gerente de la Sección de Tráfico Marítimo y Arqueo (OPTC) y presidente del equipo negociador sobre el tema en disputa sobre los cambios, y presenta por escrito su propuesta de negociación, la cual fue comunicada en la sesión de negociación del 12 de diciembre de 2017. Admite en su escrito, que la formalización de las modificaciones a las descripciones de

puestos se envían a la Unidad de Clasificación del Departamento de Recursos Humanos, y fueron oficialmente clasificadas sin ningún cambio al grado (f.113) el 8 de enero de 2019; la descripción de puesto de los NM-11 y de los NM-12 fue enviada el 10 de diciembre de 2018 y aprobada sin cambio alguno al grado (f.230) el 8 de enero de 2019.

La licenciada Arosemena agrega en su escrito información sobre la capacitación impartida a los Arqueadores NM-11 y NM-12, quienes fueron capacitados entre el 9 de mayo y 22 de junio de 2016 (a tan solo 4 días de la inauguración del Canal ampliado), sobre la instalación de la unidades portátiles para prácticos *Light Antenna Unit (PPU/LAU)* y las *Full Antenna Unit (PPPU/RTK)*, y que los arqueadores comenzaron a realizar las instalaciones el 8 de julio de 2016, tan solo 12 días después de la inauguración del Tercer Juegos de Esclusas.

## **VI. ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES.**

La presente denuncia por práctica laboral desleal presentada por la organización sindical PAMTC en contra de la ACP, gira en torno a la infracción de los numerales 1, 5 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, en concordancia con los artículos 95, 97 y 102 de dicha Ley; y las Secciones 11.03 y 17.02 de la Convención Colectiva de los Trabajadores No-Profesionales, al no haber notificado al Representante Exclusivo de los Trabajadores No-Profesionales, los cambios a las descripciones de puesto de los Arqueadores NM-11 y NM-12, pertenecientes a la División de Operaciones de Tránsito, que al no notificarle formalmente sobre estos cambios se les ha restringido su derecho de actuar en representación de los trabajadores y representar sus intereses.

Según el denunciante, la ACP ha interferido y restringido el derecho de los trabajadores de ser representados por el RE, sean o no miembros de la organización sindical, derecho establecido el numeral 6 del artículo 95, al incumplir con la obligación contractual de notificar por escrito al punto de contacto designado por el RE, de conformidad con el procedimiento para las negociaciones iniciadas por la ACP, configurando la infracción del numeral 1 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP.

Alega también el PAMTC que la ACP al negarse a cumplir con lo pactado en las Secciones 11.03 y 17.02 del convenio colectivo para el inicio de una negociación intermedia, configura la causal que establece el numeral 5 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, de negarse a consultar o negociar de buena fe con un sindicato, como lo exige la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica de la ACP. De igual forma, que la omisión de notificación, estando la ACP obligada a ello, ha causado una restricción en el derecho del Representante Exclusivo contemplado en los numerales 1 y 3 del artículo 97 de la Ley Orgánica de la ACP, y con ello la ACP no cumple con las disposiciones de la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica de la ACP, y se configura la infracción del numeral 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP.

La ACP, por su parte, en la contestación de los cargos alega que no ha incurrido en las conductas descritas en los numerales 1, 5 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica, ya que para el caso que nos ocupa, si se implementan cambios en las funciones, conocimientos y destrezas, para que el cambio fuese negociable, de

acuerdo con el numeral 2 del artículo 102 de la Ley Orgánica, estos debían representar un impacto adverso sobre las condiciones de trabajo, como resultado de la decisión de la Administración de implementarlos. Para el caso, el PAMTC no precisa ni provee evidencia sustentable de cómo la decisión de la Administración de actualizar la descripción de puesto de Arqueador, NM-11 y NM-12, afecta las condiciones de trabajo de los arqueadores de forma adversa y en más que de poca importancia, por lo que resultase necesario negociar “los procedimientos y medidas adecuadas para los trabajadores afectados.”

Establecidos los puntos controvertidos en torno a la presente denuncia, la JRL pasa a valorar y analizar los aspectos de hechos y de derechos para determinar si se infringió la Ley Orgánica de la ACP y se dieron conductas desleales por parte de la Administración que se configuran en prácticas laborales desleales.

Efectivamente, los numerales 1, 5 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP señalan que son prácticas laborales desleales por la ACP:

**“Artículo 108.** Para los propósitos de la presente sección, se consideran prácticas laborales desleales por parte de la Autoridad, las siguientes:

1. Interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda, de conformidad con las disposiciones de la presente sección.
2. ...
3. ...
4. ...
5. Negarse a consultar o a negociar de buena fe con un sindicato, como lo exige esta sección.
6. ...
7. ...
8. No obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de esta sección.”

Mientras que el numeral 6 del artículo 95 de dicha Ley establece el derecho de los trabajadores, que pertenezca o pueda pertenecer a una unidad negociadora, al disponer que:

**“Artículo 95.** El trabajador que pertenezca o que pueda pertenecer a una unidad negociadora, tendrá los derechos siguientes:

6. Ser representado por el representante exclusivo, sea o no miembro de la organización sindical.”

Los numerales 1 y 3 del artículo 97 de dicha Ley establecen los derechos del Representante Exclusivo, indicando:

**“Artículo 97.** Todo representante exclusivo tendrá derecho a:

1. Actuar en representación de los trabajadores de una unidad negociadora y ser protegido en el ejercicio de este derecho.
2. ...
3. Representar los intereses de todos los trabajadores de la unidad negociadora, estén afiliados o no a la organización sindical.”

Las materias sujetas a negociación colectiva se encuentran reguladas en los artículos 102 de la Ley Orgánica de la ACP.

**“Artículo 102.** Las negociaciones entre la administración de la Autoridad y cualquier representante exclusivo, siempre que no entren en conflicto con esta Ley y los reglamentos, versarán sobre los siguientes asuntos:

1. Los que afecten las condiciones de empleo de los trabajadores de una unidad negociadora, excepto aquellos asuntos relacionados con la clasificación de puestos y los que se establezcan expresamente en esta Ley o sean una consecuencia de ésta.
2. Los procedimientos que se utilicen para implementar las decisiones de la administración de la Autoridad, a los que se refiere el artículo 100 de esta Ley, así como las medidas adecuadas que se apliquen al trabajador afectado adversamente por tales decisiones, a menos que tales decisiones sólo tengan efecto de poca importancia en las condiciones de trabajo.
3. El número, tipos y grado de los trabajadores que puedan ser asignados a cualquier unidad organizativa, proyecto de trabajo u horario de trabajo; la tecnología, los medios y métodos para desempeñar un trabajo. La obligación de negociar estos asuntos quedará sujeta a la utilización del método de negociación, en base a intereses y no a posiciones adversas de las partes, el que será establecido en los reglamentos. Los intereses de las partes deben promover necesariamente el objetivo de mejorar la calidad y productividad, el servicio al usuario, la eficiencia operacional del canal y la calidad del ambiente de trabajo.”

En desarrollo de esa normativa reglamentaria, la Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No-Profesionales establece en sus artículos 11.01 y 11.03, cuándo se dan las negociaciones intermedias y el procedimiento para dar inicio, cuando esta negociación da inicio por parte de la ACP.

## “ARTÍCULO 11 NEGOCIACIÓN INTERMEDIA”

**SECCIÓN 11.01. DISPOSICIÓN GENERAL.** Este procedimiento aplica a las negociaciones sobre los asuntos que afecten las condiciones de empleo de los trabajadores, excepto aquellos relacionados con la clasificación de puestos y los que se establezcan expresamente en la Ley Orgánica o sean consecuencia de esta; a los procedimientos que se utilicen para implementar las decisiones de la administración de la Autoridad, a los que se refiere el artículo 100 de la Ley Orgánica, así como las medidas adecuadas que se apliquen al trabajador afectado adversamente por tales decisiones, a menos que tales decisiones sólo tengan efecto de poca importancia en las condiciones de trabajo. Este procedimiento aplicará a los asuntos no incluidos en la convención colectiva que sean negociables, con excepción de aquellos que hubiesen sido discutidos durante la negociación de la convención pero que no fueron incluidos en su redacción. Este procedimiento no aplica a los asuntos contemplados en el numeral 3 del Artículo 102 de la Ley Orgánica, en cuyo caso se seguirá el método de negociación con base

en intereses establecido en los artículos 64 al Artículo 70 del Reglamento de Relaciones Laborales.

**SECCIÓN 11.03. PROCEDIMIENTO PARA LA NEGOCIACIÓN INICIADA POR LA ACP.**

- (a) **La ACP dará previo aviso por escrito al RE, de conformidad con lo establecido en la Sección 11.01, cuando el cambio afecte adversamente o signifique una desmejora o pérdida de una condición de empleo o de trabajo, a menos que dicho cambio tenga un efecto de poca importancia.** Dicha notificación establecerá un período razonable para la respuesta del RE, normalmente de siete (7) días. (Lo resaltado es de la JRL)
- (b) La solicitud del RE para negociar incluirá sus propuestas de negociación específicas. La propuesta o propuestas deben estar directamente relacionadas a aspectos específicos y negociables de los temas propuestos por la ACP. Cuando no se incluyan las propuestas, el RE proporcionará dichas propuestas tan pronto como le sea práctico, aunque en un plazo no mayor de siete (7) días calendarios posteriores a la fecha de su solicitud para negociar.
- (c) La negociación iniciará a más tardar catorce (14) días posteriores al recibo de la notificación en la que el RE manifiesta su intención de negociar...”

De la normativa citada, constata la JRL que la ACP se comprometió con el RE a notificarle de cualquier cambio que afectase adversamente o significase una desmejora o pérdida de una condición, ya sea de empleo o de trabajo de cualquier trabajador o trabajadora de la unidad negociadora, siempre que dicho cambio tenga un efecto de más que de poca importancia.

En ese orden de ideas, pasamos a verificar las constancias probatorias que reposan en el expediente, se observa que en la etapa de investigación se solicitó el testimonio del señor Gilberto Romero, con doce años de experiencia como Arqueador en la ACP, quien a preguntas de la investigadora manifestó lo siguiente:

*Investigadora: ¿Indique el declarante, si puede detallar en qué consistieron los cambios realizados en la descripción de puesto del 2018?*

*Entrevistado: Bueno, nos agregaron que nosotros ahora somos los responsables de la instalación y desinstalación de sistemas auxiliares de navegación para el uso de los prácticos, siguiendo los lineamientos establecidos en los reglamentos, instructivos internos y en la Convención Colectiva de los Prácticos. En diversos puntos en la descripción de puesto, somos los responsables de determinar la medida de los cobros de peaje y también nos pusieron que somos los responsables de la facturación de los peajes. Nos agregaron inspeccionar equipos en cubierta, en el puente, inspeccionar los alimentos y productos, que el agua no este contaminada, entre otras cosas. Ahora, no solo somos inspectores del Canal, sino que somo los inspectores del país, cuya responsabilidad ante de esto, estaba a cargo de la Autoridad Marítima de Panamá. También agregaron que debemos preparar borradores de comunicación para los clientes, agencias navieras, autoridades de arqueos y sociedades clasificadoras. También, somos los responsables de corroborar si el buque realizó el cambio de combustible de pesado a liviano antes del tránsito por el Canal de Panamá.*

*Investigadora: ¿Puede explicar cuáles son las afectaciones que le hagan causado las nuevas descripciones de su puesto como arqueador?*

*Entrevistado: Hoy día tenemos una cantidad de trabajo determinado durante la guardia, pero a medida que va pasando el tiempo, se va acortando el tiempo para realizar las funciones en los buques, lo que se traduce en que en el primer barco se tiene una hora y media para realizar las funciones requeridas, pero al llegar al*

*cuarto buque quedan 35 minutos para realizar las funciones pertinentes, lo que provoca diferentes escenarios, uno de ellos, es que no se puede realizar el trabajo como se debe; el otro escenario, la persona se queda en su propio tiempo, hasta dos horas después de su hora de salida, para poder cumplir con el trabajo deseado. Al quedarse trabajando el tiempo adicional, se resta el tiempo a su vida personal.*

*También, se aumenta el estrés, porque se espera que se realice la cantidad de trabajo que se tenía con la anterior descripción de puesto, teniendo una mayor carga de trabajo con un mayor nivel técnico y de precisión.*

*Con la nueva descripción de trabajo se coloca de manera general funciones, responsabilidades, equipos y software utilizados de manera general para evitar futuros cambios en las descripciones de puesto, lo cual no estamos de acuerdo, ya que los cambios son sustanciales y estos quedan abiertos y dejándonos en total indefensión.*

*Cabe destacar que los cambios en las descripciones de trabajo, nunca fueron consultados con los trabajadores, simplemente se nos notificó mediante correo electrónico...*

También es visible el testimonio del señor Eric Rodríguez con 28 años realizando las funciones de Arqueador dentro de la ACP, quien indicó:

*Investigadora: ¿Puede explicar cuáles son las afectaciones que le hayan causado las nuevas descripciones de su puesto como arqueador?*

*Entrevistado: Bueno, con las nuevas descripciones de trabajo a mi juicio se ha incrementado la carga de trabajo y se han aumentado las responsabilidades a los arqueadores. Como colaborador, trato de cumplir con las asignaciones de trabajo en determinado, ya que el no cumplir con los métricos representa pérdida para la empresa, pero esto no dejar de representar un estrés a nivel personal.*

Las declaraciones brindadas por estos dos trabajadores evidencian que las modificaciones implementadas por la ACP han tenido un efecto más que de poca importancia. Al respecto es importante indicar que el artículo 2 de la Ley Orgánica de la ACP define el concepto de condiciones de empleo como: *Políticas, prácticas y asuntos de personal, establecidos por esta Ley, los reglamentos, las convenciones colectivas, o por cualquier otro instrumento idóneo, que afecten las condiciones de trabajo, salvo lo que expresamente excluye esta Ley.*

Para el caso bajo estudio, la descripción de puesto, comúnmente denominada "PD", es el documento idóneo que plasma los deberes y responsabilidades del puesto que debe cumplir un trabajador; tanto estos deberes y responsabilidades del puesto como sus actualizaciones, son parte del ejercicio del derecho exclusivo de la administración de asignar y dirigir a los trabajadores de la Autoridad, contemplado en el numeral 2 del artículo 100 de la Ley Orgánica de la ACP. No obstante lo anterior, **los procedimientos para implementar dichas decisiones pueden ser negociados, si el RE así lo solicita**, al tenor de lo que dispone el numeral 2 del artículo 102 de la citada Ley.

Tanto es así, que la ACP se ha obligado con el representante exclusivo de la Unidad de Trabajadores No Profesionales, a través de la Sección 17.02 del convenio colectivo vigente al momento de presentarse las denuncias, que cuando los cambios en los deberes y responsabilidades de un puesto lo ameriten, se actualizarán las descripciones del puesto. Y que estos cambios en las descripciones de puestos se harán conforme con las estipulaciones del artículo de Negociación Intermedia de la convención. Dichas disposiciones de la negociación intermedia están recogidas en el artículo 11 de la Convención

Colectiva de la Unidad de Trabajadores No Profesionales, efectiva del 30 de enero de 2007 al 30 de septiembre de 2015, vigente al momento de presentarse esta denuncia.

Es por ello, que cuando hayan modificaciones o actualizaciones en una descripción de puesto, que impliquen adiciones o adecuaciones a las funciones y responsabilidades de los trabajadores, cuyo cambio afecte las condiciones de empleo o de trabajo de estos trabajadores, con efectos de más que de poca importancia, existe la obligación de la ACP de notificar estos cambios al representante exclusivo, en la forma prevista en la convención, quien valorará si inicia o no un proceso de negociación intermedia con la ACP.

La acción omisiva por parte de la ACP, al no notificar al RE de los cambios en las descripciones de puesto de los Arqueadores NM-11 y NM-12 restringió los derechos del Representante Exclusivo de “actuar en representación de los trabajadores de una unidad negociadora”, y de “Representar los intereses de todos los trabajadores de la unidad negociadora, estén afiliados o no a la organización sindical” contemplados en los numerales 1 y 3 del artículo 97 de la Ley Orgánica de la ACP, provocando así también una restricción en el derecho de los trabajadores de “ser representado por el representante exclusivo, sea o no miembro de la organización sindical” que se establece en el numeral 6 del artículo 95 de la citada Ley. Lo anteriormente expuesto causa, además, que se incumpla con estas dos disposiciones que se encuentran ambas en la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica de la ACP.

Considera esta JRL que la Administración ha centrado la discusión de este tema sobre estos cambios a las descripciones de puestos, intentando desmeritar inclusive las funciones desempeñadas normalmente por los Arqueadores encuadrando el tema a unos cambios a las descripciones de puestos de estos para evitar una notificación al RE, al cual tienen derecho por Ley, Reglamentos y por su Convención Colectiva.

Se evidencia que la Administración envió las descripciones de puestos para su formal evaluación después de haber el PAMTC interpuesto su primera práctica laboral sobre este tema PLD-19/18 y antes de la PLD-18/19, una vez cometida la infracción de las normas arriba mencionadas durante el desarrollo de esta decisión. El haber capacitado a los Arqueadores antes de la inauguración del Canal Ampliado no exonera a la ACP de sus obligaciones contractuales con una Unidad Negociadora de la ACP, pues esta acción es tan solo una de muchas que pudieron haber sido aportadas durante una consulta con el RE de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No Profesionales.

En virtud de lo expuesto, ha quedado comprobado que la ACP ha incumplido las disposiciones de la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica de la ACP, contempladas en el artículo 102 de dicha Ley Orgánica, la restricción del derecho del representante exclusivo contemplado en los numerales 1 y 2 del artículo 97 y el derecho de los trabajadores contemplado en el numeral 6 del artículo 95 de dicha Ley, así como la infracción de la Sección 11.03 y de la Sección 17.02 del convenio colectivo, por lo tanto, se demuestra entonces el cargo de la infracción de los numerales 1, 5 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP.

En consecuencia, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR que la Autoridad del Canal de Panamá incurrió en la infracción de los numerales 1, 5 y 8 del artículo 108 de su Ley Orgánica y, por consiguiente, cometió las prácticas laborales desleales alegadas dentro de la denuncia PLD-19/18 (acumulada), instaurada por el Panama Area Metal Trades Council.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** ORDENAR a la Autoridad del Canal de Panamá que cese y desista de actuaciones similares con las que limitan, interfieren y restringen los derechos de los trabajadores de ser representados por el Representante Exclusivo y del Representante Exclusivo de actuar en representación de los trabajadores y representar sus intereses.

**ARTÍCULO TERCERO:** EXIGIR a la Autoridad del Canal de Panamá, como medida correctiva por la infracción de las disposiciones indicadas, la comunicación de esta Decisión No.34/2022 de diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), a partir de su notificación, por el término de treinta (30) días calendario, con fundamento en lo establecido en el artículo 115 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá.

**ARTÍCULO CUARTO:** ORDENAR el archivo del expediente.

**Fundamento de Derecho:** Artículos, 95, 97, 101, 102, 108, 113, 114 y demás concordantes de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá; Artículo 11 del Convenio Colectivo de la Unidad de Trabajadores No-Profesionales.

Notifíquese y cúmplase,

---

Lina A. Boza A.  
Miembro Ponente

---

Manuel Cupas Fernández  
Miembro

---

Ivonne Durán Rodríguez  
Miembro

---

Nedelka Navas Reyes  
Miembro

---

Fernando A. Solórzano A.  
Miembro

---

Magdalena Carrera Ledezma  
Secretaria Judicial